



EXPEDIENTE: **R.R.A.I./1019/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1019/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201174923000290**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito la exposición de motivos del decreto número 127, aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 16 de diciembre de 1996.” (Sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./290BIS/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado el Lic. Adan Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca, por en el que da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/1388/2023 de fecha catorce de noviembre del presente año, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso data Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de los acceso a la información en tiempo y forma.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 126. [Se transcribe artículo]**

...” (SIC)

- **Oficio número LXV/1388/2023**

“ ...

*En atención a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I/290/2023, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174923000290, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), presentada por la C. Lila Sanz, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le remito el oficio número LXV/D.A.L/433/2023, en el cual el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, comunica lo siguiente:*

*Derivado al colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las Legislaturas anteriores, por los sismos presentados recientemente, me permito informar que no se pueden extraer la documentación para su consulta y contestación, relativo al decreto 127 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, aprobado por la LVI Legislatura.*

*Así mismo se remite copia del oficio CEPCGR/DIDGR/0316/2026, suscrito por el dente Director de investigación, Diagnostico y Gestión de Riesgos, de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en archivo digital pdf.*

...”(SIC)

- **Oficio número D.A.L./433/2023**

“ ...

*En atención a su OF.NUM.LXV/1372/2023, en relación al número de oficio HCEO/LXV/D.U.T/S.I./290/2023, correspondiente a la solicitud de información de folio 201174923000290, (...), se le comunica lo siguiente:*



*Derivado al colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las Legislaturas anteriores, y por ende no se pueden extraer la documentación para su consulta y contestación, relativo al decreto 127 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, aprobado por la LVI Legislatura.*

*...” (SIC)*

- **Oficio número CEPCGR/DIDGR/0316/2023**

*“ ...*

*Con fundamento en los artículos 15, 18, 115 y 116 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Estado de Oaxaca, esta Coordinación a través de personal debidamente acreditado, y con el objetivo de proteger a las personas, sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos que se producen al inmueble que ocupa: **el ARCHIVO del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, ubicado en catorce oriente, San Raimundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280 realizó una visita de verificación para determinar la viabilidad del mismo, adoptando medidas básicas de seguridad en el inmueble y recomendando acciones de prevención para reducir diversas condiciones de vulnerabilidad, como lo establece de modo obligatorio la Ley General de Protección Civil.*

*Con base al recorrido e inspección física en el inmueble, se encontró lo siguiente:*

- *Presenta un sobrecupo de almacenamiento de archivos.*
  - *Los elementos que dan apoyo para rigidizar o fijar los archivos se encuentran colocados de forma incorrecta.*
  - *Se observa desplazamiento de anaqueles.*
  - *La altura de los anaqueles exceden a lo reglamentario.*
  - *Se observa fisuras en tablaroca en muros, no afectación estructural, no presenta afectación estructural.*
  - *Se recomienda la sustitución de los anaqueles por tipo industrial para archivo.*
  - *Se recomienda que al momento de retirar los archivos de los actuales anaqueles se realice de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha (teniendo como referencia que el ventanal se encuentre a la izquierda) y de la entrada hacia el fondo.*
  - *Al momento de volver a colocar los archivos en los estantes industriales, se coloque del fondo hacia la entrada, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.*
- En caso de requerir una consulta a algún archivo se deberá entrar en binomios, siendo uno de los integrantes quien busca el archivo y el otro se quedara en la zona de la entrada para poder pedir auxilio en caso de que se caiga el estante.*
- *Se recomienda reparar las fisuras en la tablaroca por personal técnico especializado.*
  - *Se recomienda colocar extintores en la zona del archivo.*





De acuerdo a la visita de verificación, se hace de su conocimiento que el inmueble destinado para **ARCHIVO del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca** que esta Coordinación determina que es **FACTIBLE CON RESTRICCIONES** hasta retirar los estantes que se han inclinado y sustituirlos por estantes tipo industrial.

#### **Alcance de la revisión técnica**

Las recomendaciones y conclusiones expresadas en el presente documento, son el resultado de una inferencia obtenida con la información y recursos disponibles al momento de la inspección. Por lo tanto sus alcances pueden variar respecto de las opiniones de otros dictámenes o informes, que se realicen bajo metodologías y/o circunstancias físicas-temporales diversas a las aquí consideradas. Por lo tanto la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos (CEPCYGR) se deslinda de cualquier uso indebido o mala interpretación que haga de este documento. ...” (SIC)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La respuesta que da el sujeto obligado no es suficiente para no proporcionar la información solicitada, ya que refiere que derivado al colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las legislaturas anteriores, por los sismos presentados recientemente, no se puede extraer la documentación para consulta; entonces todas las contribuciones que se pagan y todo el presupuesto que se asigna a la Cámara de Diputados del Estado no se destina para dar mantenimiento a un archivo, debe existir un archivo digital, por lo que no es razón suficiente el colapso de los anaqueles para no brindar la información solicitada. Cada año se designa un presupuesto de egresos al Congreso del Estado y este año se destinaron \$463,599,151.96 (Cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 96/100 M.N.), y no es aceptable que no tengan un archivo digno que cumpla con las leyes de archivo, es entonces que en el Congreso, donde se legisla no se cumplen con las disposiciones legales que el mismo Congreso aprueba. La respuesta viola mi derecho humano de acceso a la información pública y es infundada su respuesta, pues la obligación además del sujeto obligado, es conservar y resguardar el archivo.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el



Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1019/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número H.E.C.O./LXV/D.U.T./O.F./007/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

*Por lo que al presente se adjunta el Informe correspondiente de fecha diez de enero del año en curso, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, secretario de servicios parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe para que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.*

*En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remite la documental del Informe el siguiente:*

- 1. Informe correspondiente de fecha diez de enero del año en curso, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, secretario de servicios parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.*

*En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta:" manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca,*



siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

**[Se transcriben artículos]**

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente e Instructor atentamente solicito:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta esté Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión R.R.A.I./1019/2023/SICOM.

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1019/2023/SICOM.  
..." (SIC)

- Oficio LXV/030/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado

" ...

**PRIMERO. - (...)**

Derivado de lo anterior se remitió un reporte de factibilidad emitido por la Dirección de investigación, Diagnostico y Gestión de Riesgos de protección civil, en el que se informaba que el archivo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaba daños en los archivos de acuerdos y decretos que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, debido a los sismos presentados con anterioridad, por ende el acceso al área en donde se encuentra la información solicitada es nula, pues pone en riesgo al personal de la Dirección de Apoyo Legislativo.

**SEGUNDO. -** Hago de su conocimiento que debido al evento extraordinaria (sismo) que se presento en el archivo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya se están tomando las medidas adecuadas y recomendadas por protección civil para la reparación del archivo, los cuales tomaran su tiempo, pues el área afectada resguardaba un volumen significativo de archivos. Esto con fundamento en los artículos 115 y 116 fracción VII de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca. Que textualmente dice:

**[Se transcribe artículo]**







*De igual forma se remite (en archivo digital pdf.) copia simple del diagnóstico emitido por protección civil y las evidencias del estado (fotografías del archivo) en el que se encuentra el archivo de la Dirección de Apoyo Legislativo.*

*Por lo anterior expuesto, y con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado solicita se confirme la respuesta inicial, dada a la solicitud de información con folio número 201174923000290, que motivo el presente recurso.*

..." (SIC)

- Oficio A.L/08/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del H. Congreso del Estado

"...

*A usted Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado De Oaxaca, **le informo lo siguiente:***

**PRIMERO. – (...)**

**[Se transcribe solicitud de información]**

*Derivado de lo anterior se remitió un reporte de factibilidad emitido por la Dirección de Investigación, Diagnóstico y Gestión de riesgos de Protección civil, en el que se informaba que el archivo del Honorable de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaba daños en los archivos de acuerdos y decretos que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Apoyo legislativo y a comisiones, debido a los sismos presentados con anterioridad, por ende el acceso al área en donde se encuentra la información solicitada es nula, pues pone en riesgo al personal de la Dirección de Apoyo Legislativo.*

**SEGUNDO.** - *Hago de su conocimiento que debido al evento extraordinaria (sismo) que Se presentó en el archivo del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya se están tomando las medidas adecuadas y recomendadas por protección civil para la reparación del archivo, los cuales tomaran su tiempo, pues el área afectada resguardaba un volumen significativo de archivos.*

*De igual forma se le remite de manera física (copia simple) del diagnóstico emitido por protección civil y las evidencias del estado (fotografías del archivo) en el que se encuentra el archivo de la Dirección de Apoyo Legislativo.*

..." (SIC)



- Oficio CEPCGR/DIDGR/DEDR/0316/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Heriberto Ortiz López, Director de Investigación, Diagnóstico y Gestión de Riesgos, mismo que quedó transcrito en el Resultando Segundo de la presente Resolución.
- Se anexan fotografías del inmueble

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor tuvo por admitidos los alegatos formulados por el Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER**

Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física el oficio número H.E.C.O./LXV/D.U.T./O.F./007BIS/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Adán Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en alcance a su informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./1019/2023/SICOM, del cual interesa lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente, en alcance al oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./007/2024 y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1019/2023/SICOM de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, remito la documental siguiente:*

- 1. Oficio número LXV/030.1/2024 de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual pone a disposición la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201174923000290, por la que deriva el recurso de revisión **R.R.A.I./1019/2023/SICOM**.*

*En consecuencia, atentamente solicito:*

*Primero: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el presente alcance, conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1019/2023/SICOM***

*...” (SIC)*





- Oficio LXV/030.1/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

“ ...

*En atención a su similar número H.C.E.O/LXVID.U.T/O.F/00.1/2024, de fecha ocho de enero del año en curso, mediante en el cual se notifica recurso de revisión R.R.A.I./1019/2023/SICOM de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro y en alcance del oficio número LXV/030/2024, mediante el cual se remitió el oficio A.L/08/2023 en el cual el director de Apoyo Legislativo y a Comisiones dio respuesta a dicho Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información con numero de folio 201174923000290, formulada por \*\*\*\*\* , en donde se solicitaba lo siguiente:*

|   |
|---|
| Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP. |
|---|

**[Transcribe solicitud de información]**

*De lo anterior y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informar, que la información solicitada, se pone a disposición para su consulta en es del archivo de este H. Congreso, con ubicación 14 oriente, numero 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, edificio denominado "diputados" con un horario de 9:00 am. a 5:00 pm de lunes a viernes.*

...” (SIC)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el alcance al informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar





en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día veintiocho de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se





puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, que le remitiera la exposición de motivos del decreto numero 127 aprobado por la quincuagésima sexta legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 16 de diciembre de 1996.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que derivado al colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las Legislaturas anteriores, por los sismos presentados recientemente, me permito informar que no se pueden extraer la documentación para su consulta y contestación, relativo al decreto 127 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, aprobado por la LVI Legislatura.

Así mismo se remitió copia del oficio CEPCGR/DIDGR/0316/2026, suscrito por el Director de investigación, Diagnostico y Gestión de Riesgos, de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en archivo digital pdf, mismo que informa que ante la eventualidad de los riesgos que se producen al inmueble que ocupa: el ARCHIVO del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ubicado en catorce oriente, San Raimundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280 realizó una visita de verificación para determinar la viabilidad del mismo, adoptando medidas básicas de seguridad en el inmueble y recomendando acciones de prevención para reducir diversas condiciones de vulnerabilidad, como lo establece de modo obligatorio la Ley General de Protección Civil.

Con base al recorrido e inspección física en el inmueble, se encontró lo siguiente:

- Presenta un sobrecupo de almacenamiento de archivos.
- Los elementos que dan apoyo para rigidizar o fijar los archivos se encuentran colocados de forma incorrecta.





- Se observa desplazamiento de anaqueles.
  - La altura de los anaqueles exceden a lo reglamentario.
  - Se observa fisuras en Tablaroca en muros, no afectación estructural, no presenta afectación estructural.
  - Se recomienda la sustitución de los anaqueles por tipo industrial para archivo.
  - Se recomienda que al momento de retirar los archivos de los actuales anaqueles se realice de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha (teniendo como referencia que el ventanal se encuentre a la izquierda) y de la entrada hacia el fondo.
  - Al momento de volver a colocar los archivos en los estantes industriales, se coloque del fondo hacia la entrada, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.
- En caso de requerir una consulta a algún archivo se deberá entrar en binomios, siendo uno de los integrantes quien busca el archivo y el otro se quedará en la zona de la entrada para poder pedir auxilio en caso de que se caiga el estante.
- Se recomienda reparar las fisuras en la Tablaroca por personal técnico especializado.
  - Se recomienda colocar extintores en la zona del archivo.

De acuerdo a la visita de verificación, se hace de su conocimiento que el inmueble destinado para ARCHIVO del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca que esta Coordinación determina que es **FACTIBLE CON RESTRICCIONES** hasta retirar los estantes que se han inclinado y sustituirlos por estantes tipo industrial.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, reitero su respuesta inicial, al referir que se encuentra imposibilitado para poder proporcionar la información requerida derivado del derrumbe de los anaqueles que resguardan el archivo del Sujeto Obligado.

Posteriormente, en alcance, el Sujeto Obligado informó, que ponía a disposición la información requerida mediante consulta directa en las instalaciones del Sujeto Obligado, específicamente en el archivo del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, entendiéndose así, que el





Sujeto Obligado pudo extraer la información y ya no representa un riesgo el poder acceder a ella.

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**“Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos



establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*





De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida no puede ser proporcionada, derivado del colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las legislaturas anteriores, por los sismos presentados en su



momento, pues el archivo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentaba daños, por ende el acceso al área en donde se encuentra la información solicitada pone en riesgo al personal del Sujeto Obligado.

En ese contexto, como se ha venido manifestando en el estudio el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas y humanas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

### **De las capacidades técnicas.**

La capacidad administrativa, puede ser comprendida *como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.* De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”.*

Así las cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.



En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en anaqueles que resguardan los archivos, y que dichos anaqueles colapsaron, tal y como lo valida el Director de Investigación, Diagnostico y gestión de riesgos de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de riesgos, en la que determina que es factible con restricciones el acceso al archivo del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca

### **De las capacidades humanas.**

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita., es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el acceder al Archivo del Sujeto Obligado, implica un riesgo inminente a los servidores públicos que manipulen los archivos.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.



Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información, informando que por cuestiones de fuerza mayor, no era posible el acceder a la información y proporcionarla, en vía de alegatos estableció el porqué era conveniente poner a disposición en consulta directa la información solicitada, por lo que lo procedente es **sobreseerlo** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause







estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./1019/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Ponente**  
**Presidente**

---

Lic. Josué Solana Salmorán

**Comisionada**

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

**Comisionada**

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

**Comisionada**

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

**Comisionado**

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

**Secretario General de Acuerdos**

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1019/2023/SICOM.



**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES** de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1019/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

#### Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información para requerir: "Solicito la exposición de motivos del decreto número 127, aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 16 de diciembre de 1996." (Sic)

En respuesta el sujeto obligado señaló que derivado del colapso de los anaqueles que resguardan los archivos de los expedientes de los decretos aprobados por las Legislaturas anteriores, por los sismos presentados recientemente, no se pueden extraer la documentación para su consulta y contestación, relativo al decreto 127 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, aprobado por la LVI Legislatura.

Inconforme, la parte recurrente señaló que "La respuesta que da el sujeto obligado no es suficiente para no proporcionar la información solicitada, debe existir un archivo digital, por lo que no es razón suficiente el colapso de los anaqueles para no brindar la información solicitada. La respuesta violó mi derecho humano de acceso a la información pública y es infundada su respuesta, pues la obligación además del sujeto obligado, es conservar y resguardar el archivo." (Sic).

En alegatos el sujeto obligado remitió un reporte de factibilidad emitido por la Dirección de investigación, Diagnóstico y Gestión de Riesgos de protección civil, en el que se informaba que debido al evento extraordinaria (sismo) el archivo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaba daños en los archivos de acuerdos y decretos que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, por ende el acceso al área en donde se encuentra la información solicitada es nula, pues pone en riesgo al personal de la dirección de Apoyo Legislativo, "ya se están tomando las medidas adecuadas y recomendadas por protección civil para la reparación del archivo, los cuales tomaran su tiempo, pues el área afectada resguardaba un volumen significativo de archivos".

En alcance mediante Acuerdo el Sujeto Obligado comunica que la información solicitada, se pone a disposición para su consulta en el archivo de este H. Congreso.

Del análisis realizado por la ponencia advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, informando que por cuestiones de fuerza mayor, no era posible el acceder a la información y proporcionarla, por lo que el acceder al Archivo del Sujeto Obligado, implica un riesgo inminente a los servidores públicos que manipulen los archivos, y en alcance a los alegatos el sujeto obligado comunica que pone a disposición en consulta la información solicitada, por lo que es procedente es sobreseerlo.

En este sentido el proyecto considera procedente sobreseer la respuesta del sujeto obligado.

#### Motivo de la emisión del voto



Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, a consideración de esta ponencia se debió advertir en el proyecto que, a pesar que en el alcance a los alegatos, el sujeto obligado pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada para su consulta directa en el Archivo del Congreso, no brinda elementos que permita tener certeza sobre las condiciones de seguridad que hay en dicho lugar, mismas que fueron señaladas por el sujeto obligado en su respuesta inicial y tampoco si fue posible extraer la documentación solicitada para en su caso determinar si era procedente proporcionarla en el formato referido.

  
**Licda. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada

